000055/2019

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"COMISARIA DE LA MUJER ZONA SUR (S. A. V. (M.S.V) c/ V. C. y otro s/ DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR (Legajo de Copias Art. 252 inc 2° del CPr.)" Expte. N° 55/2019,** venidos del Juzgado de Familia N°1 (Expte. N° 1277/2018), por haber interpuesto el demandado a fs. 76 recurso de apelación contra la resolución de fs. 67/68.

**I.-** El recurrente en su memoria de fs.145/154, solicita se revoque la decisión y se le restituya la guarda de su hija menor de edad M.E.V. En caso de denegarse el pedido, se morigere temporalmente la medida dictada. Hace reserva del caso federal.

Elevada la causa a este Tribunal, se toma contacto personal con los litigantes y su hija M.E.V. en las audiencias de fs.161 y fs. 162.

A fs. 164/164vta., contesta la Asesora de Familia la vista conferida. Señala que el plazo de la medida ordenada está cumplido, por lo tanto, la cuestión deviene abstracta. Informa que en la instancia de grado se ha señalado fecha de audiencia con citación de los progenitores, el tío paterno y guardador de la joven M.E.V. y la intervención del E.T.I.

**II.-** De las constancias del expediente surge que a fs. 2/4, A. V. S., docente, se presenta ante la Comisaría de la Mujer y denuncia que la joven M.E.V., relató en el taller al que asiste en la Escuela N° 521 que sufre golpes en su hogar, manifestaciones que ha repetido en otras ocasiones responsabilizando de los hechos a su padre y hermano. Observa que la joven asiste con su ropa sucia y sin el debido cuidado en su higiene personal. Solicita

se de intervención a la autoridad competente para proteger a M.E.V.

A fs. 7/7vta., se glosa informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que se completa con el informe n° 1244/2018 de fs. 13/16, surge de ellos los antecedentes del caso y la existencia de causas conexas. En dichos informes se da cuenta del conflicto familiar, la existencia de disfunciones en las relaciones de sus integrantes y deficiencias detectadas en el cuidado de M..

A fs. 21, se presenta M. B., progenitora de la joven y solicita se le exhiba el expediente.

A fs. 22, se presenta M. V., tío de M. y solicita se dicten medidas de protección de la joven a fin de resguardar su integridad.

A fs.24, la magistrada fija audiencia a fin que comparezca la joven M., sus progenitores, tíos paternos y abuela paterna, la Asesoría de Familia y el ETI.

A fs. 26, toma participación el progenitor, J. C. V..

A fs. 36, se realiza audiencia y se toma contacto personal con M. y a fs. 37, con su grupo familiar.

La magistrada en la audiencia de fs. 37, dicta en forma provisoria y por el término de treinta (30)) días la guarda provisoria de M. a su tío paterno M. V., debiéndose garantizar la comunicación con ambos progenitores.

A fs.48/63, el progenitor realiza su descargo y ofrece prueba.

A fs.64, la Defensa solicita se prorrogue la medida dictada y se actualicen los informes realizados sobre la situación de M..

A fs. 67, se prorroga la medida por el plazo de tres meses y se impone la obligación de otorgar alimentos provisorios a favor de la joven.

Esta es la medida recurrida por el progenitor.

**III.-** En este estado se advierte que el plazo por el que se estableciera la guarda provisoria de la joven M.E.V. a su tío paterno y la obligación de abonar alimentos provisorios en beneficio de la joven por el plazo de tres meses se encuentra vencido, no constando en autos que las medidas hayan sido prorrogadas.

Encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto la medida, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs.76, y fundado a fs. 145/154.

**IV.-** Sin perjuicio de ello, hemos de señalar que de las constancias de autos surge que existe una situación de disfunción de los lazos interfamiliares (padre, madre, hija, tío, abuela y grupo conviviente) que requiere del

abordaje interdisciplinario, con la participación de los distintos actores, a fin de brindar un marco de contención para el cuidado y protección de M..

Las medidas protectorias regladas por la normativa sobre violencia familiar, constituyen una herramienta esencial para garantizar a la ciudadanía los derechos esenciales reconocidos por tratados internacionales, la Constitución Nacional y la Constitución Provincial. Su dictado implica una tutela judicial urgente de carácter sustantivo encaminada a proteger estos derechos de la persona, cuya primordial finalidad es que, de un modo eficaz e inmediato se dé solución a situaciones familiares en las que impera la violencia física o psíquica.

De las actuaciones y de las audiencias celebradas en esta segunda instancia se desprende que la situación denunciada existió, manteniendo el progenitor su postura individual sin reflexionar sobre la afectación que la conducta reprochada tiene sobre su hija, circunstancias que ponen en evidencia que no se encuentra garantizada la protección integral de M. siendo la medida dictada necesaria.

**V.-** Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 CPr). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación del progenitor de fs. 76.

**2)** Tener presente lo señalado en el punto IV de los considerandos.

**3)** Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

**4)** Regular los honorarios del Dr. M. D. S. en 2 jus.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Juez de Cámara**

**FERNANDO NAHUELANCA**

**Presidente**

**SILVIA NOEMí ALONSO**
**Jueza de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**